

Expediente: **053760338247**
Radicado: **RE-02785-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/06/2021** Hora: **09:56:38** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0600 del 21 de abril de 2021, se denunció "sobre la quebrada la Agudelo están realizando una intervención del cauce y captando agua de esta quebrada" en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 22 de abril de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02451 del 29 de abril de 2021, se logró evidenciar:

- "El recorrido fue acompañado por el señor Jorge Montoya, en calidad de maestro de la obra denominada Parque Empresarial El Capiro.
- El Parque Empresarial El Capiro es un proyecto conformado por 57 bodegas que será construido en un área de 2.33 hectáreas comprendidas por los predios identificados con FMI 017-21568, 017-21569 y 017-20475, ubicados en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja. El día 22 de abril de 2021, se evidencia que, en el proyecto denominado P.E. El Capiro, se desarrollan actividades de movimiento de tierras.
- El P.E. El Capiro cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare mediante la Resolución No. RE-02118-2021 del 26 de marzo de 2021, y autorizando como

punto de descarga la Quebrada Las Palmas en la coordenada (W -75°24'13.6"/ N6°2'30.0"). Información que reposa en el expediente No. 05376.04.31926.

- En recorrido paralelo al cauce de la Quebrada Las Palmas se encontró que, en la coordenada (W -75°24'17.6"/ N6°2'29.7"), en un costado de la vía Rionegro- La Ceja y sobre la margen derecha de la Quebrada Las Palmas, se abrió un canal de sección rectangular de medidas aproximadas de 25 metros de longitud, 1 metro de ancho y 1.7 metros de profundidad. Dicho canal fue abierto hasta el cauce de la Quebrada Las Palmas. Se logra establecer que la presente actividad, no se encuentra contemplada dentro del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-02118-2021 del 26 de marzo de 2021.
- El material producto de la excavación se encuentra acopiado y expuesto sobre los costados del canal construido, sin ningún tipo de manejo ambiental, con riesgo de sedimentación de la Quebrada Las Palmas.
- El señor Jorge Montoya manifiesta que la actividad fue ejecutada por el P.E. El Capiro. Además, aduce que, el canal fue construido para drenar el agua del terreno por donde se va a instalar la tubería que conducirá el efluente del sistema de tratamiento de ARD desde P.E. El Capiro hasta la Quebrada Las Palmas.
- En el punto objeto de la inspección ocular, no se evidencia extracción de caudal la Quebrada Las Palmas.
- De acuerdo con la información disponible en el Geoportal interno de Cornare, se evidencia que el área intervenida corresponde a una zona de riesgo alto de inundación."

Y además se concluyó:

- "Con la apertura del canal rectangular y acopio de material sobre la margen derecha de la Quebrada Las Palmas, se intervino su ronda hídrica y se está generando aporte de sedimento del cuerpo de agua, debido a la total ausencia de medidas de manejo ambiental.
- Las obras evidenciadas sobre la margen derecha de la Quebrada Las Palmas y correspondiente a la construcción del canal rectangular, no se contemplan dentro del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-02118-2021 del 26 de marzo de 2021.
- Si bien el predio de la ocurrencia de los hechos (construcción de canal), no corresponde a los predios donde se adelanta la construcción del P.E. EL Capiro; de acuerdo con lo manifestado en el recorrido de campo por parte del señor Jorge Montoya, se determina que, el canal rectangular construido dentro de la ronda hídrica de la Quebrada Las Palmas, fue ejecutado por parte del P.E. El Capiro, obra ejecutada por parte de la sociedad Promotora Nivel S.A.S."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 8 del Decreto 2188 de 1974 que establece: **ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02451 del 29 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada Las Palmas con la apertura de canal rectangular y acopio de material sobre la margen derecha de la quebrada lo cual esta generado sedimento al cuerpo de agua, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 24' 47.6" 6° 2' 29.7" 2138 ubicado en la vereda Guamito del municipio del La Ceja.

La anterior medida se impone a la sociedad Promotora Nivel S.A.S. identificada con Nit 901.040.234-6 representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80.931.413, o quien haga sus veces, de conformidad con la normatividad arriba referenciada.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0600 del 21 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-02451 del 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada Las Palmas con la apertura de canal rectangular y acopio de material sobre la margen derecha de la quebrada lo cual esta generado sedimento al cuerpo de agua, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 24' 47.6" 6° 2' 29.7" 2138 ubicado en la vereda Guamito del municipio del La Ceja, La medida se impone a la sociedad **PROMOTORA NIVEL S.A.S.** identificada con Nit 901.040.234-6 representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80.931.413, o quien haga sus veces, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad la sociedad **PROMOTORA NIVEL S.A.S.** a través de su representante legal el señor Antonio Nicholls Vélez, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Recuperar la zona intervenida con la construcción del canal rectangular. Para lo cual se deberá, tomar las medidas ambientales necesarias para evitar aporte de sedimentos a la Quebrada Las Palmas.

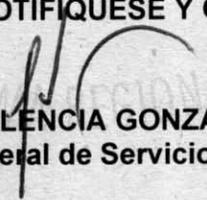
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad Promotora Nivel S.A.S. a través de su representante legal el señor Antonio Nicholls Vélez, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760338247

Fecha: 03/05/2021

Proyecto: Ornella Alean

Revisó: CrisHoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente